

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 7011 **DE** 14/05/2026

“Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte”

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y, en especial, las que le confiere el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

**SEGUNDO:** Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

**TERCERO:** Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

**CUARTO:** Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

**QUINTO:** Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”* (Se destaca)

**RESOLUCIÓN No 7011 DE 14/05/2026**  
"Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte"

**SEXO:** Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

**SÉPTIMO:** Que el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

**OCTAVO:** Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

**NOVENO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

**DÉCIMO:** Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte<sup>2</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

<sup>1</sup> "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

**RESOLUCIÓN No 7011 DE 14/05/2026**  
"Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte"

transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>3</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>4</sup> sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>5</sup>: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>6</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>7</sup>, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>8</sup>. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001<sup>9</sup> compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015<sup>10</sup>, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció<sup>11</sup>:

*"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás*

<sup>3</sup>Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

<sup>4</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>5</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>6</sup>**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>7</sup>"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>8</sup>Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>9</sup>Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

<sup>10</sup>Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

<sup>11</sup> Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

**RESOLUCIÓN No 7011 DE 14/05/2026**  
"Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte"

*instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."*

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010<sup>12</sup>, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

12.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, un Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) mediante radicado No. 20245340431052 del 19/02/2024, el cual se relaciona a continuación:

	<b>IUIT</b>	<b>Fecha de IUIT</b>	<b>PLACA</b>
1	13508A	10/08/2023	TIW823

**DÉCIMO TERCERO:** Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, previo a observar una imputación fáctica, jurídica y probatoria, este Despacho debe observar si los elementos de prueba o normas con el cual se pretende fundamentar la investigación son procedentes y suficientes para mediar un proceso administrativo sancionatorio conforme a las siguientes consideraciones:

13.1 Caso en Concreto:

13.1.1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 13508A del 10/08/2023<sup>13</sup>.

<sup>12</sup> "Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)"

<sup>13</sup> Allegado mediante radicado No. 20245340431052 del 19/02/2023.

**RESOLUCIÓN No 7011 DE 14/05/2026**  
 “Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte”

Mediante Informe Único de Infracciones al Transporte No. 13508A del 10/08/2023, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas TIW823 debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones (...)” **CONDUCTOR TRANSITA SIN MANIFIESTO DE CARGA SE REALIZA CONSULTA EN LA PAGINA RNDC REGISTRO NACION AL DESPACHO DE CARGA Y ESTE NO REGISTRA MANIFIESTO PARA EN VIAJE**”, como se vislumbra a continuación:

<p><b>INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE</b>          INFORME ÚNICO: 13508A          FECHA Y HORA: 2023-08-10 08:56:46          2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN: DIRECCION: VÍA Y DE CERRILLOS 2401 WA 26-000 - RUTA 2507 VITERBO (CALDAS)          3. PLACA: TIW823          4. EXPEDIDA: RIOSUCIO (CALDAS)          5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO          6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE: 00000          NACIONALIDAD: COLOMBIA          7. MODALIDADES DE TRANSPORTE: PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:          7.1. RANGIO DE ACCION:          7.1.1. Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal: N/A          7.1.2. Operación Nacional: CARGA          7.2. TARJETA DE OPERACION: NÚMERO: 00000          FECHA: 2023-08-10 00:00:00.000          8. CLASE DE VEHICULO: CAMION          9. DATOS DEL CONDUCTOR:          9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CI USADANCA          NÚMERO: 1121962740          NACIONALIDAD: Colombia          EDAD: 24          NOMBRE: HECTOR PATIO QUINTERO ROSALES          DIRECCION: RUTA 2507 TELEFONO: 3117068195          MUNICIPIO: PIEDRA (TOSASVALDIA)          10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:          NÚMERO: 1002707805          11. LICENCIA DE CONDUCCION:          NÚMERO: 1121962740          VIGENCIA: 2025-09-02          CATEGORIA: C2          12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE: GUSTAVO CHICA MARIN          TIPO DE DOCUMENTO: C.C          NÚMERO: 10101283          13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA:          RAZON SOCIAL: Corporacion escuela de ventas y servicios venser          TIPO DE DOCUMENTO: C.C          NÚMERO: 900590757          14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL:          LEY: 336          AÑO: 1995          ARTICULO: 40          NUMERAL: 0000          LITERAL: C          14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL: C          14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:          NOMBRE: 00000          NUMERO: 00000          14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION: Superintendencia del Transporte          14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO:          DIRECCION: Carrera 10 calle 5 66 BARRIOS 13 10          MUNICIPIO: VITERBO (CALDAS)          15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL:          15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional          NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE          15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal          NOMBRE: N/A          16. TRANSPORTE: INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisión 807 de 2015)          16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)          ARTICULO: 00000          NUMERAL: 000000          16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE          16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION N (Del automotor)          NÚMERO: 000000          FECHA: 2023-08-10 00:00:00.000          16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION N (Unidad de carga)          NÚMERO: N/A          FECHA: 2023-08-10 00:00:00.000          17. OBSERVACIONES:          CONDUCTOR TRANSITA SIN MANIFIESTO DE CARGA SE REALIZA CONSULTA EN LA PAGINA RNDC REGISTRO NACION AL DESPACHO DE CARGA Y ESTE NO REGISTRA MANIFIESTO PARA EN VIAJE TRANSPORTADO          18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE:          NOMBRE: LUIS HERNANDO JIMENEZ ALVAREZ          PLACA: 092008 ENTIDAD: GRUPO TRANSITO Y TRANSPORTE DERIS          19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES:          FIRMA AGENTE            BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO          FIRMA CONDUCTOR            NÚMERO DOCUMENTO: 1121962740</p>	
---	--

**Imagen 1.** IUIT No. 13508A del 10/08/2023

A partir de lo consignado en el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 13508A del 10/08/2023, concretamente en la casilla 13 se consignó como presunta empresa de transporte, la sociedad CORPORACION ESCUELA DE VENTAS Y SERVICIOS VENSER con NIT 900590757-1, la cual en su objeto social registra lo siguiente:

**RESOLUCIÓN No 7011 DE 14/05/2026**  
"Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte"

Objeto Social. La Corporación cuenta con un amplio objeto social que busca aportar al desarrollo de comunidades sostenibles y competitivas, a través del desarrollo de proyectos de gestión social, empresarial, tecnológica, agrícola y educativa que promuevan el crecimiento empresarial y de unidades productivas de diferentes sectores económicos. Le permite desarrollar proyectos para todas las líneas productivas, con actividades de suministro, producción, distribución y comercialización de cualquier equipo, herramienta, insumo o material necesario para la implementación del proyecto, hasta la prestación de servicios técnicos de capacitación, mercadeo, acompañamiento, asistencia técnica técnico, formación, consultoría, entre otras, que son inherentes en el desarrollo de todos los proyectos, implementados por cualquier entidad pública, privada o mixta, nacional o internacional. La Corporación Escuela de Ventas y Servicios VENSER tendrá entre otros objetivos principales: I. Desarrollar proyectos encaminados a fortalecer los sectores Agrícolas, gestión social, empresarial productivo y comercial, gestión tecnológica y educativos. II. Desarrollar acciones para el fortalecimiento de capacidades productivas mediante el suministro de insumos, herramientas y equipos para el sector Agrícola y pecuario. III. Implementar actividades para la asistencia técnica para la tecnificación y potencialización de actividades productivas. IV. Formulación e implementación de proyectos para el desarrollo rural. V. Desarrollar actividades encaminadas a los servicios de capacitación vocacional y formulación e implementación de diseño y desarrollo curricular de programas y cursos, desarrollando materiales y herramientas educativas a la medida de los programas de formación, y diseñando herramientas tecnológicas y aplicaciones a la medida. VI. Diseñar proyectos asociativos y territoriales. VII. Gestionar proyectos direccionados a la caracterización y sensibilización de grupos poblacionales, con formación integral en el desarrollo de competencias técnicas. VIII. Fortalecer de proyectos productivos de desarrollo rural que incluyan a la población especial para mejorar las condiciones para la permanencia en el campo. IX. Fortalecer las capacidades productivas y generación de ingresos de los productores de líneas agrícolas y pecuarias a partir del mejoramiento de la competitividad, productividad y comercialización de sus productos en los territorios focalizados. X. Fabricación, producción, distribución, mercadeo, procesamiento, compra, venta, exportación, importación, de materiales y equipos de laboratorio de uso clínico, industrial, Agrícola y pecuario. XI. Planificación y prestación de servicios técnicos de mercadeo para cualquier tipo de cultivo y producto agrícola, nacional o importado. XII. Gestionar la adquisición, distribución comercialización y venta de toda clase de materias primas, mercancías y productos elaborados para el sector agrícola y pecuario, celebración de negocios de importación y exportación, adicionalmente representación de compañías y marcas nacionales y/o extranjeras. XIII. Realización de investigación técnica de carácter agrónomo, prestación de servicios técnicos e investigativos con el estado colombiano o cualquier otro que lo requiera, o cualquier institución pública o privada. XIV. La prestación y ejecución de servicios técnicos y profesionales en materia agrícola, silvícola y agroindustrial, la siembra, cultivo, reproducción, corte, comercialización, procesamiento, transformación, producción, suministro, distribución, almacenamiento. XV. La prestación de servicios profesionales relacionados con el diseño, edificación y construcción de instalaciones agrícolas y ganaderas, cercas, cable-Vías, sistemas de riego, empaques, cámaras de refrigeración, armadora de cajas de empaque, corrales de engorda, abrevaderos, silos, canales de riego, cargadores, aspersores, la adquisición y venta de maquinaria y equipo relacionado con el presente objeto social. XVI. La prestación del servicio de asesoría profesional y asistencia técnica agropecuaria como entidad prestadora del servicio de asistencia técnica, en las áreas de competencia de su objeto social. XVII. Desarrollar acciones de formación y consultoría para el mejoramiento integral del servicio en empresas públicas, privadas, organizaciones sin ánimo de lucro, buscando incrementar la productividad y mejorar las competencias personales y laborales del personal vinculado y no vinculado. XVIII. Realizar eventos y actividades que promuevan el incremento de las ventas y el mejoramiento del servicio en empresas públicas y privadas y organizaciones sin ánimo de lucro. XIX. Desarrollar acciones de diagnóstico, consultoría y fortalecimiento del mercadeo en empresas públicas y privadas, diseñando procesos de investigación que

**Imagen 2.** Tomado del Certificado de Existencia y Representación Legal.

Así mismo, como actividad principal registra en Cámara de Comercio el CIIU S9499 "Actividades de otras asociaciones n.c.p." la cual, conforme a la nota explicativa de la consulta por código de la Cámara de Comercio de Pereira<sup>14</sup>:

<sup>14</sup> <https://www.vue.gov.co/tramites-y-consultas/consulta-de-actividad-economica-ciiu?c=66001>

**RESOLUCIÓN No 7011 DE 14/05/2026**  
 "Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte"

**"Esta clase incluye:**

- Las actividades de asociaciones que no están directamente afiliadas a un partido político que promueven una causa o temática pública mediante campañas de educación al público, influencia política, recaudación de fondos, entre otros.
- Iniciativa de los ciudadanos y movimientos de protesta.
- Movimientos ambientales y ecológicos.
- Asociaciones de apoyo a servicios comunitarios y educativos n.c.p.
- Asociaciones para la protección y el mejoramiento de grupos especiales, por ejemplo, grupos étnicos y grupos minoritarios.
- Asociaciones con fines patrióticos, incluyendo asociaciones de veteranos de guerra.
- Las asociaciones de consumidores.
- Las asociaciones de automovilistas.
- Las asociaciones que facilitan el contacto entre personas con intereses similares, tales como los clubes rotarios, clubes leones y logias masónicas, entre otros.
- Las asociaciones de jóvenes clubes y asociaciones fraternales de estudiantes, entre otros.
- Las actividades de servicios para la casa ordinaria mediante trampas.
- Las asociaciones que promuevan actividades culturales o recreativas, o reúnen a personas que comparten una afición (diferente a deportes o juegos), como clubes de poesía, literarios o de libros, clubes de historia, clubes de jardinería, clubes de cine y fotografía, clubes de música y arte, clubes de artesanía y de coleccionistas, entre otros.

Corolario de lo anterior, esta Dirección de Investigaciones, procedió a verificar en la plataforma del RNDC a través de la consulta pública los manifiestos expedidos para el mes de agosto de 2023 al vehículo de placas TIW823, donde no se encontró ningún manifiesto de carga expedido para el día 10 de agosto de 2023, como se muestra a continuación:

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo  Identificación Conductor  Radicado Manifiesto o Viaje Urbano

Fecha Inicial  Fecha Final

Estado Matrícula/Licencia  SOAT /Licencia  RTM

[Consultar Manifiestos](#) [Generar PDF Consulta](#) [Consultar Estado Placa/Licencia](#)

Consulta realizada el 2026/05/03 a las 20:13:29

Nro. de Radicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Exped	Estado
81884081	Manifiesto	1051128	2023/08/28 17:22:45	TRANSPORTADORA MERCANTIL DEL VALLE LTDA	DOSQUEBRADAS RISARALDA	MISTRATO RISARALDA	1121962740	TIW823		2023/08/28	CE
81821201	Manifiesto	1051008	2023/08/26 08:38:20	TRANSPORTADORA MERCANTIL DEL VALLE LTDA	DOSQUEBRADAS RISARALDA	IRRA QUINCHIA RISARALDA	1121962740	TIW823		2023/08/26	CE
81807221	Manifiesto	1050978	2023/08/25 17:14:25	TRANSPORTADORA MERCANTIL DEL VALLE LTDA	DOSQUEBRADAS RISARALDA	QUINCHIA RISARALDA	1121962740	TIW823		2023/08/25	CE
81787351	Manifiesto	1050928	2023/08/25 10:24:48	TRANSPORTADORA MERCANTIL DEL VALLE LTDA	DOSQUEBRADAS RISARALDA	QUINCHIA RISARALDA	1121962740	TIW823		2023/08/25	CE
81714485	Manifiesto	1050776	2023/08/23 14:36:42	TRANSPORTADORA MERCANTIL DEL VALLE LTDA	PEREIRA RISARALDA	LA CELIA RISARALDA	1121962740	TIW823		2023/08/23	CE
81683168	Manifiesto	1050721	2023/08/22 16:57:18	TRANSPORTADORA MERCANTIL DEL VALLE LTDA	DOSQUEBRADAS RISARALDA	APIA RISARALDA	1121962740	TIW823		2023/08/23	CE
81568007	Manifiesto	1050514	2023/08/17 17:12:53	TRANSPORTADORA MERCANTIL DEL VALLE LTDA	DOSQUEBRADAS RISARALDA	MARSELLA RISARALDA	1121962740	TIW823		2023/08/18	CE
81361662	Manifiesto	1050102	2023/08/11 12:32:17	TRANSPORTADORA MERCANTIL DEL VALLE LTDA	DOSQUEBRADAS RISARALDA	QUINCHIA RISARALDA	1121962740	TIW823		2023/08/11	CE
Consulta realizada el día				2026/05/03	a las 20:13:29						

**Imagen 3.** consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas TIW823 con fecha inicial 2023/08/01 a 2023/08/31.

Ahora, con el fin de evidenciar relación alguna de la sociedad CORPORACION ESCUELA DE VENTAS Y SERVICIOS VENSER con NIT 900590757-1, con la operación de transporte, se procedió a consultar el aplicativo VIGIA de la Supertransporte, en el módulo vigilado, cuya consulta no arrojó registros de la referida empresa:

**RESOLUCIÓN No 7011 DE 14/05/2026**  
"Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte"



**Imagen 4.** Resultado de la consulta con el NIT. 900590757 en el aplicativo VIGIA [Sistema Nacional de Supervisión al Transporte](#)

Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, no se logra tener certeza respecto de la empresa encargada de la operación de transporte desarrollada para el día 10 de agosto de 2023, por parte del vehículo de placas TIW823; por motivo de que la empresa CORPORACION ESCUELA DE VENTAS Y SERVICIOS VENSER con NIT 900590757-1, registrada por el agente en el Informe Único de Infracciones al Transporte No.13508A del 10/08/2023, no es una empresa que acredite condiciones de empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, conforme a la consulta del objeto social, código de actividad principal, y en ese sentido, sobreviene una duda razonable respecto al presunto infractor; por lo que, para este Despacho no existe el material probatorio pertinente y conducente que nos permita verificar si es posible la apertura de una actuación administrativa sancionatoria por parte de esta Superintendencia.

### 13.2. Identificación del sujeto pasivo de una investigación administrativa sancionatoria

Para iniciar una investigación administrativa de naturaleza sancionatoria, se debe realizar en primera instancia averiguaciones preliminares, con el fin de determinar que existen elementos o méritos para adelantar el mismo, en el caso objeto de estudio, se determinó que el IUIT descrito en el considerando del presente acto administrativo no cumplen el criterio relativo a la identificación plena del sujeto objeto de la investigación en tanto que no se logró determinar la persona jurídica presuntamente infractora a las normas del sector transporte, a la luz de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se establece:

*"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. **Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)**"*

En este Sentido, es una carga procesal para la administración determinar si las averiguaciones preliminares dan mérito o no para iniciar a una investigación

**RESOLUCIÓN No 7011 DE 14/05/2026**  
"Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte"

administrativa sancionatoria, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional así:

*"(...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; (...)"<sup>15</sup>*

Finalmente, resulta útil resaltar que:

*"En cuanto al procedimiento administrativo sancionatorio, es preciso señalar que si no se encuentra definido en una ley especial o existan vacíos normativos, por remisión expresa al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se aplican los Artículos 47 al 49 de ese cuerpo normativo. (...) La potestad reglamentaria es la facultad constitucionalmente atribuida al Gobierno Nacional para la expedición de reglamentos de carácter general y abstracto que facilitan la debida ejecución de las leyes. A través de esta potestad el ejecutivo desarrolla los principios y reglas fijados en la ley, detallando los aspectos técnicos y operativos necesarios para su aplicación, sin que en ningún caso pueda modificar, ampliar o restringir su contenido y alcance"<sup>16</sup>*

13.2.2. Falta de acervo probatorio en una investigación administrativa sancionatoria

El Informe Único de Infracciones al Transporte, es un formato a través del cual los agentes de control en el desarrollo de sus funciones como autoridad administrativa describen una situación fáctica que deriva en una presunta infracción a las normas del sector transporte, formato que para el efecto reglamentó el Ministerio de Transporte y, que este informe se tiene como prueba para el inicio de la investigación.

Es así como, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, el IUIT es un documento público que goza de plena autenticidad, el cual, junto con la demás documentación recolectada por los agentes de tránsito y transporte, se consideran pleno material probatorio que aportan elementos de juicio a la presunta infracción.

Sin embargo, esta Dirección procede a resaltar la importancia del acervo probatorio para iniciar una investigación administrativa sancionatoria, para lo cual se destaca lo manifestado por la Corte Constitucional, así:

*"(...) las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos (...)"*

<sup>15</sup> Corte Constitucional, C-146 del siete (7) de abril de dos mil quince (2015), MP : Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia C-699 del dieciocho (18) de Noviembre de dos mil quince (2015), MP: Alberto Rojas Ríos

**RESOLUCIÓN No 7011 DE 14/05/2026**  
"Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte"

Como consecuencia de lo anterior, el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

*"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso."*

En concordancia con lo anterior y, en virtud de los principios rectores del derecho administrativo, este Despacho considera útil resaltar lo establecido por la Corte constitucional, así:

*"(...) la presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"*

Por lo anterior, esta Dirección al realizar un análisis detallado de la información suministrada por la autoridad antes mencionada, encuentra que no existen suficientes elementos probatorios y de juicio que permitan determinar en estricto sentido la empresa responsable de la operación de transporte desarrollada el día 10 de agosto de 2023, por parte del automotor de placas TIW823 pese a las averiguaciones preliminares que se realizaron por parte de esta Superintendencia de Transporte.

**DÉCIMO CUARTO:** Que en el marco de lo expuesto, se colige que no es posible iniciar procedimiento administrativo sancionatorio ni imponer sanciones debido a que no se puede determinar en estricto sentido la empresa responsable de la operación de transporte desarrollada el día 10 de agosto de 2023, por parte del automotor de placas TIW823; por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se procede a archivar el Informe Único de Infracciones al Transporte No. **13508A** del **10/08/2023**.

En mérito de lo expuesto, el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

**RESUELVE**

**Artículo 1. ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** del Informe Único de Infracción al Transporte de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual se relaciona así:

No.	Número del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT-	Fecha de imposición	Placa	Radicado Individual
1	13508A	10/08/2023	TIW823	20245340431052

**RESOLUCIÓN No** 7011 **DE** 14/05/2026  
"Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al  
Transporte"

**Artículo 2. PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, en la página web de la Entidad, con sujeción a lo previsto en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

**Artículo 3.** Surtida la respectiva publicación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**Artículo 4.** Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su publicación.

**Artículo 5.** Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA**

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**Publicar**

Proyectó: Luz Adriana Canizales Álvarez- Abogada Contratista DITT *Luz*  
Revisó: Natalia A. Mejía Osorio – Profesional A.S. *Nat*  
Neyffer Julieth Salinas Gutiérrez – Coordinadora Grupo IUIT de la DITT. *Ney*